



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 294-2002-AA/TC
EL SANTA
VÍCTOR HUGO LLERENA MORÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Hugo Llerena Morán contra la sentencia expedida por la Sala Civil Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 133, su fecha 5 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y otros, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 5824-95-DGP/DP/DPER-PNP, de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual se dispone su pase de la situación de actividad, en el cargo de suboficial de segunda PNP, a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por la presunta comisión del delito de abandono de destino. Alega que interpuso recurso de reconsideración, pero al no obtener respuesta, consideró denegada su petición y optó por interponer recurso de apelación, que tampoco fue respondido, por lo que dio por agotada la vía administrativa. Alega que la resolución en cuestión atenta contra sus derechos constitucionales al debido proceso y la libertad de trabajo; además, solicita el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y la restitución de otros derechos y beneficios.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Asimismo, solicita que se declare improcedente la demanda.

Sostiene que una vez investigados los hechos, se estableció responsabilidad en el demandante por falta grave contra la disciplina, el honor, el decoro, la moralidad y el prestigio institucional, al estar incurso en la presunta comisión del delito de abandono de destino; por este motivo, fue denunciado ante el Juzgado Instructor Sustituto PNP-Chimbote, donde fue condenado a dos meses de reclusión militar condicional; sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue confirmada por el Consejo Superior de Justicia de la 1ZJPNP. Además, agrega que se ha actuado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.º del Decreto Legislativo N.º 371, el cual establece que los miembros de la Policía Nacional que incurran en faltas serán sancionados de acuerdo con las normas administrativas, independientemente de la acción judicial.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, a fojas 105, con fecha 7 de setiembre de 2001, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la acción de amparo, aduciendo principalmente que, desde la fecha en que al demandante, supuestamente, se le notificó la resolución que lo pasa a la situación de disponibilidad hasta la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de cuatro años.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, con los documentos que corren a fojas 3 y 11, queda establecido que el demandante cumplió con interponer sus recursos impugnativos en contra de la resolución cuestionada; con ello dio por agotadas las vías previas que señala el artículo 27.º de la Ley N.º 23506. Por otro lado, al no haberse resuelto sus recursos impugnativos, opta por interponer su acción de garantía, por lo que tampoco resulta de aplicación el artículo 37.º de la referida ley.
2. La resolución cuestionada (N.º 5824-95-DGPNP/DIPER-PNP) tiene como fundamento esencial la motivación de una presunta comisión del delito de abandono de destino en el lapso comprendido entre el 15 de octubre de 1993 y el 15 de enero de 1994. Sin embargo, con el certificado médico que corre a fojas 10 de autos, queda probado que el demandante no concurrió a su centro de trabajo debido a un reposo absoluto prescrito por el galeno tratante. Este hecho no ha sido negado por la parte demandada, ya que, incluso, la resolución administrativa que sanciona al agraviado se dictó posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 1995, cuando ya había expirado el plazo para sancionar el supuesto hecho delictivo mediante el proceso disciplinario, conforme al artículo 173.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
3. Este Colegiado llega al convencimiento de que, efectivamente, la demandada se ha excedido al hacer uso de su facultad discrecional, ya que su actuación se ha deslegitimado al no haber evaluado las pruebas de descargo del demandante; por lo que, en este caso, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en sede administrativa (artículo 139.º, inciso 3), y al contraponerse los hechos al principio constitucional de la presunción de inocencia (artículo 2.º, inciso 24), literal "e", también se ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante (artículo 22.º); derechos que están consagrados en la Constitución Política del Estado.
4. La remuneración es la contraprestación por el servicio efectivamente realizado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** en parte la acción de amparo; en consecuencia, no aplicable al demandante la Resolución Directoral N.º 5824-95-DGPNP/DIPER-PNP, debiendo la demandada cumplir con reincorporar a don Víctor Hugo Llerena Morán a su puesto de suboficial de segunda de la Policía Nacional del Perú, con reconocimiento de su antigüedad en el servicio; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; e, integrándola, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR